

SEÑORA

**JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN A
LA SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL PROCESO 2019-00251**

Respetada Juez,

ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.843.826 de BARRANQUILLA, portador de la T. P. No 249.006 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de las partes demandantes **ELBA ROSA BOTELLO DE MANDON, RAFAEL ALFONSO BOTELLO MANDON, MARIA AMINTA GARCIA SARABIA, LUZ AMPARO BOTELLO GARCIA, JOSE DE DIOS BOTELLO GARCIA, PATRID JUDID BOTELLO GARCIA, RUTH AMANDA AREVALO CLARO, ROLANDO BOTELLO AREVALO, ANA ISABEL BOTELLO AREVALO, KAROL ROCIO BOTELLO AREVALO, REBECA BOTELLO MANDON, ETHNA MILENA GARZON BOTELLO, LILIBETH GARZON BOTELLO, ISLENIS CAROLINA BOTELLO CUBIDES, CRISTAL BOTELLO CUBIDES, DAMARIS BOTELLO MANDON, CIRO RAUL SANCHEZ BOTELLO, GRABRIEL ANGEL BOTELLO MANDON, EIDES LORENA BOTELLO ARAGON, HERNANDO BOTELLO MANDON Y JOSE ANTONIO BOTELLO MANDON**, por medio del presente escrito respetuosamente presento a usted recurso reposición y de negarse este el de queja derivado de la negativa de este despacho a conceder la Apelación a la sentencia emitida por su despacho el 15 de diciembre de 2020.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Niega el despacho el recurso de reposición a la sentencia del 15 de diciembre de 2020 por considerar que el recurso fue presentado de manera extemporánea, mediante auto del 03 de febrero de 2021.

II. SOBRE LOS HECHOS.

1. En el año 2019 se inicia el trámite ante el juzgado 63 administrativo oral del circuito de Bogotá de la Acción contenciosa con medio de control de Reparación Directa emanado del daño recibido por la familia Botello Mandón a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Policía Nacional cuya pretensión principal consiste en la reparación Moral y patrimonial de los daños percibidos por ese núcleo familiar.
2. Surtido el tramite la Juez 63 administrativa oral del circuito de Bogotá emite sentencia de primera Instancia el día 15 de diciembre de 2020.
3. Por mandato de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 el juzgado manifiesta asertivamente que el termino para presentar recurso de apelación a la sentencia fenece a los 10 días hábiles de haber sido notificada la sentencia.

4. Calcula el juzgado que el día máximo para la presentación del recurso vencía el 21 de enero de 2021, siendo este último presentado el 22 de enero de 2021, por lo que habría sido presentado de manera extemporánea.
5. Dicho presenta un error por parte del despacho 63 administrativo oral del circuito por cuanto no considera que las notificaciones que se surten electrónicamente poseen unas reglas especiales en mandato de lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*
6. En virtud de lo anterior niega el acceso a la administración de justicia por cuanto omite el artículo 8 de la citada norma, el cual especifica que cuando existan notificaciones electrónicas estas deben entenderse surtidas dos días hábiles después de realizada la misma.
7. En mérito de lo anterior revóquese lo preceptuado mediante auto del 03 de febrero de 2021 que niega el recurso de apelación y en su lugar concédase el mismo remitiendo el expediente al superior jerárquico.

III. SOBRE EL AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN

Considera este apoderado que el despacho omite garantizar el acceso a la administración de justicia por cuanto deja de considerar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, dicho artículo establece en su tenor literal que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, este computo no es menor y debe ser considerado por cuanto una interpretación restrictiva de este asunto materializa una obstrucción directa a la administración de justicia por cuanto esta norma está determinada por el periodo especial y complejo que afronta el país y en termino general el mundo con la emergencia en salud derivada de la pandemia del COVID19.*

Si bien es cierto la ley 1437 de 2011 al ser norma especial reglamenta con claridad el término para presentar los recursos debe especificarse que la discusión actual radica en que las notificaciones están siendo única y exclusivamente de manera electrónica que para efectos prácticos se entienden hechas de manera personal, esto restringe la necesidad material de respetar las medidas que el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Vale agregar que el artículo 197 que habla de la Dirección electrónica para efectos de notificaciones dice que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Aunado a lo anterior téngase en consideración lo establecido en el artículo 196 de la ley 1437 de 2011 en el que se establece que “**ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*” Además de lo anteriormente expresado cabe decir que omite el juzgado el espíritu del juzgador en cuyo centro se observa generar garantías adicionales para el ejercicio de la administración de justicia, dotando a los medios electrónicos de un papel preponderante, conviene entonces mencionar que si bien dicha notificación se realiza por estrados no puede esta desconocer que al momento de realizarse de manera electrónica entraría a tener los efectos que pretende tener el postulado del artículo 197 de la ley 1437 y más importante aún de lo contenido en el inciso 3 del artículo 08 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, preocupa este apoderado que se geste una interpretación restrictiva y un uso desequilibrado de los recursos electrónicos por cuanto los mismos no pueden ser utilizados por los despachos judiciales solo para lo que convenientemente les permitan cursar en lo relativo a sus responsabilidades, por el contrario ese vacío normativo debe siempre ser llenado con una interpretación favorable a los intereses de la parte que busque a la administración de justicia.

IV. PRETENSIÓN

1. En mérito de lo anterior solicito al Honorable despacho REVOQUESE el auto que niega el recurso de apelación y en su lugar sírvase conceder el recurso.
2. En caso de negar la pretensión anterior por virtud del recurso de reposición actual sírvase conceder el de **QUEJA** para efectos de que el superior jerárquico sea quien revise la viabilidad del mismo en los términos de la ley 1437 de 2011.

Respetuosamente,



ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ
C.C. No. 1.140.843.826 De Barranquilla
T. P. No. No. 249.006 del C.S.J